



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN

### **SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1892/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1892/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Peña Marín, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0326000041517, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“INDICAR LOS REQUISITOS, ESTUDIOS A PRACTICADOS POR TRABAJADORES SOCIALES, PSICOLOGOS, DETERMINACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONFORMAN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LOS ELEMENTOS QUE POSTERIORMENTE SUSTENTAN EL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA DAR INICIO A LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES.*

*CUANTAS SOLICITUDES DE ADOPCION TIENEN DE 2012 A LA FECHA, CUANTAS HAN SIDO APROBADAS Y DE ELLAS CUANTAS FUERON FAVORABLES PARA CONSUMAR LA ADOPCION SOLICITADA.*

*PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITUDES DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y PERSONAS EN LO INDIVIDUAL.*

### **Datos para facilitar su localización**

*A PARTIR DE QUE FUE AUTORIZADO EN LA LEGISLACION LOCAL EL MATRIMONIO IGUALITARIO, A LA FECHA PARA DETERMINAR LOS EFECTOS QUE HA CAUSADO LA ADOPCION HOMOPARENTAL A LAS SOLICITUDES PREEXISTENTES A LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN CDMX.” (sic)*



II. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado previno al particular de la siguiente manera:

“ ...

*Al respecto esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracciones IV, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, notifica lo siguiente:*

*Respecto su requerimiento con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la presente notificación aclare o precise los siguientes puntos:*

- 1. A qué se refiere con un expediente administrativo positivo.*
- 2. Que precise si en el segundo párrafo donde señala que hayan sido aprobadas se refiere a lo mismo cuando menciona que fueron favorables.*
- 3. Que especifique a qué se refiere con índices de solicitudes de adopción y qué dato requiere con precisión.*
- 4. Se solicita que aclare qué información de forma específica requiere en relación a este párrafo:*

***"A partir de que fue autorizado en la legislación local el matrimonio igualitario, a la fecha para determinar los efectos que ha causado la adopción homoparental a las solicitudes preexistentes a la reforma del código civil en CDMX" (sic).***

*5. Indique si cuando menciona el término "homoparental", se refiere a homoparental. Lo anterior debido a que este Ente no cuenta con la certeza necesaria para proporcionar mayor información.*

*Apercibido de lo anterior, se le informa que, de no atender la prevención, su solicitud se tendrá como no presentada.*

*...” (sic)*

III. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención a su solicitud de información, de la siguiente manera:



“ ...

*En relación a la solicitud de información registrada bajo el número 0326000041517, en tiempo y forma, vengo a desahogar la prevención decretada por Usted, en los siguientes términos a que me refiero a continuación, para que surtan sus efectos legales conducentes:*

*1.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF CDMX), entre sus atribuciones, cuenta con los requisitos y demás elementos que deben cubrirse para la adopción, por lo tanto, todos aquellos datos que de manera general conformen la integración y continuidad a tales solicitudes, tienen que ver al conformar un expediente administrativo, iniciado con la petición de adopción formulada, la cual para efectos de la información solicitada, se circunscribe únicamente a matrimonios entre una mujer y un hombre, o bien, matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo (homoparental), y/o concubinos, y/o personas en lo individual, acto seguido en el expediente de la dependencia, le pregunto si constan estudios psicológicos, socio-económicos, etcétera, y cuáles en su caso requiere la Institución de manera adicional en el expediente en donde consta la aprobación y autorización de la adopción, para llevar a feliz término el proceso administrativo y en su caso el judicial, de la petición de aquellas personas que con gran anhelo desean ser progenitores a través de la llamada ficción jurídica de la adopción.*

*2.- En efecto, la solicitud tiene como objetivo conocer el número de solicitudes realizadas por candidatos a adoptar, bajo el parámetro de diversidad de familias que componen el tejido social actual, tal y como lo referí en líneas anteriores. Señalando los datos estadísticos:*

*a) el número de solicitudes iniciales,*

*b) el número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos,*

*c) el número de solicitudes que son aptas o viables para llevarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes.*

*De tal manera que, cuando me refiero a las solicitudes de adopción aprobadas, y/o autorizadas, hago alusión a aquellas que han sido favorables.*

*Comparativo estadístico sustentado en la información que tenga la Institución a la que me dirijo respetuosamente, para determinar cuantitativamente la figura de la adopción, como se ha indicado por tipo de familia.*

*3.- Me refiero a los datos, metadatos, que llevados al campo de las estadísticas conforman los indicadores relativos al proceso de adopción en sus dos etapas como lo son la administrativa y el proceso jurisdiccional ante autoridad competente, lo anterior, a efecto de conocer la evolución en el tiempo de las solicitudes de adopción en la Ciudad de México, bajo el parámetro de la nueva composición de la familia mexicana a que me he*



referido con antelación, por lo tanto solicito me informe cuantas adopciones favorables, autorizadas y/o aprobadas se han llevado a cabo desde diciembre de 2009 a la fecha, desglosando esas adopciones por los tipos de familia a que hago alusión en este escrito de desahogo de prevención.

4.- Como es de su conocimiento, a partir de diciembre de 2009 la legislación civil vigente en la Ciudad de México, confirió una serie de prerrogativas para que personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio civil con el conjunto de obligaciones y derechos que ello genera, al igual que como cualquier persona en lo individual, o bajo la figura del matrimonio llamado igualitario u homoparental, quienes a partir de esa reforma legal son sujetos en igualdad de circunstancias para presentar una solicitud de adopción de menores, por ello, la información que se requiere debe constar en los términos aquí ya referidos, para efectos académicos.

5.- Por un error mecanográfico se hizo mención a la frase "Homopariental", debiendo ser "Homoparental", por lo que solicito se tenga por aclarada en los términos indicados la prevención decretada.

Sin más de momento, aprovecho la ocasión para agradecer las atenciones que se sirva brindar a la presente, enviándole un cordial saludo.  
..." (sic)

IV. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó, como respuesta, el siguiente oficio:

**OFICIO DIF-CDMX/UT/1044/2017 DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,  
SUSCRITO POR LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

“...

Derivado de lo anterior, atendiendo a las aclaraciones realizadas por usted, respecto de cada petición se informa lo siguiente:

En cuanto a la aclaración número 1, se precisa:

a) Los requisitos y elementos que deben cubrirse para llevar a cabo un trámite administrativo de adopción, se encuentran plasmados en el capítulo II y III de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 6 de septiembre de 2016. (Se adjuntan los citados Lineamientos para su pronta referencia).



b) Los trámites administrativos de adopción, aplican para cualquier tipo de familias como son las familias homoparentales, las heteroparentales, las monoparentales, con base en el Principio de no discriminación, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, antes referidos.

c) De igual forma se hace de su conocimiento que los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, disponen los estudios a realizar para dicho procedimiento.

Respecto a la aclaración identificada como número 2, se precisa que con fecha 8 de noviembre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), un "acuerdo por medio del cual se creó el Comité de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y se estableció su integración y funcionamiento;" además dicho acuerdo previó como atribución sustantiva de dicho Órgano Colegiado el analizar, discutir y, en su caso, aprobar a los candidatos viables para la adopción de niñas y niños que se encontraban bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; en el marco de esa publicación se brinda la siguiente información:

a) El número de solicitudes iniciales son:

<b>AÑO</b>	<b>SOLICITUDES</b>
<b>2013</b>	<b>2</b>
<b>2014</b>	<b>6</b>
<b>2015</b>	<b>23</b>
<b>2016</b>	<b>50</b>
<b>2017 (20 DE JULIO DE 2017)</b>	<b>28</b>

b) El número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos son:

<b>AÑO</b>	<b>SOLICITUDES</b>
<b>2013</b>	<b>2</b>
<b>2014</b>	<b>6</b>
<b>2015</b>	<b>23</b>
<b>2016</b>	<b>34</b>
<b>2017 (20 DE JULIO DE 2017)</b>	<b>12</b>

c) El número de solicitudes que son aptas o viables para llevarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Al respecto, le informo que la Subdirección de Adopciones, considera como solicitudes viables, aquellas que han concluido con los trámites administrativos de adopción y cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

En ese sentido las solicitudes viables son las siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>SOLICITUDES</b>
<b>2013</b>	<b>2</b>
<b>2014</b>	<b>6</b>
<b>2015</b>	<b>23</b>
<b>2016</b>	<b>34</b>
<b>2017 (20 DE JULIO DE 2017)</b>	<b>12</b>

Cabe señalar que se proporciona información a partir del ejercicio 2013, toda vez que fue en ese ejercicio que el DIF-CDMX tiene atribuciones, por lo que respecta al ejercicio 2012 se le sugiere ingrese su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien tiene los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Titular de la UT                      Lic. Norma Magaly Estudillo Laynez

Domicilio de la UT                Av. Emiliano Zapata No. 340, Col. Sta. Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03300

Teléfonos UT                        30032200 Ext. 3328, 6135 y 6143

Correo Electrónico                [uenlace@dif.gob.mx](mailto:uenlace@dif.gob.mx)

INFOMEX                              <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Respecto a la aclaración número 3 mediante oficio DIF-CDMX/UT/0992/2017, de 31 de julio de 2017, se le notificó mediante correo electrónico una remisión parcial de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual se notifica que es Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien corresponde atender esta parte de la solicitud toda vez que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), le corresponde a esa autoridad el ejercicio jurisdiccional de los asuntos del orden familiar.



*Finalmente en cuanto a la aclaración número 4 que dice "Como es de su conocimiento, a partir de diciembre de 2009 la legislación civil vigente en la Ciudad de México, confirió una serie de prerrogativas para que personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio civil con el conjunto de obligaciones y derechos que ello genera, al igual que como cualquier persona en lo individual, o bajo la figura del matrimonio llamado igualitario u homoparental, quienes a partir de esa reforma legal son sujetos en igualdad de circunstancias para presentar una solicitud de adopción de menores, por ello, la información que se requiere debe constar en los términos aquí ya referidos, para efectos académicos", no se realizó solicitud alguna de información.*

*Agradecemos el uso de nuestro sistema de información. De la misma forma, para cualquier aclaración y en caso de que, por posibles fallas del sistema, el presente no esté visible o no pueda ser leído, estamos a sus órdenes en el teléfono 55591919 ext. 1120 para poner a su disposición medios alternativos más eficaces para hacer llegar sus requerimientos, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.*

*Finalmente, si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o bien, directamente en la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México ubicada en Calle San Francisco # 1374, 5° Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03200, o mediante el correo electrónico institucional ..." (sic)*

**V.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*" ...*

*6. ...*

*por medio de la cual amablemente rindió parcialmente la información solicitada, la que agradezco, sin embargo, por alguna omisión u error, no plasmo adecuadamente las gráficas por las cuales le pedí el detalle de los números de adopciones solicitadas por parejas homoparentales, la que de no existir impedimento alguno pido me obsequien.*

*7. ...*



*la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitan adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados civilmente, o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras etc., cuyas estructuras componen hoy en día el tejido social y del cual tuvo intervención a partir de ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...” (sic)*

**VI.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-CDMX/UT/1297/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:





“ ...

## AGRAVIOS

*De la lectura al escrito inicial del recurso de revisión se desprende que el acto o resolución • impugnada es:*

*"la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitan adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados civilmente, o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras etc., cuyas estructuras componen hoy en día el tejido social y del cual tuvo intervención a partir de ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

*Derivado de lo expuesto en el escrito recursal, esa autoridad deberá pronunciarse respecto a los agravios de los que se duele el recurrente. Bajo esta premisa y para efecto de recibir los infundios agravios en cita, se considera pertinente desglosarlos señalando que de su contenido se advierte el siguiente motivo de inconformidad:*

*A) la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia*

*Respecto a la inconformidad del recurrente; se puntualizan las siguientes consideraciones:*

- Este Sujeto Obligado proporcionó información en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- Como se advierte de la respuesta brindada, este Organismo respondió puntualmente cada una de las aclaraciones realizadas en el desahogo de la prevención por el ahora quejoso.*
- Si bien de la solicitud inicial señaló "PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITU DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y PERSONAS EN LO INDIVIDUAL" Información que se le entregó en lo general, ya que no se advierte en este señalamiento ni en sus aclaraciones vertidas, que requiera la información de manera desagregada.*
- Con oficio DIF-CDMX/UT/1237/2017, la UT solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México manifestaran los argumentos lógico-jurídico de la respuesta entregada, correspondiente a la solicitud 0326000041517.*



• Con oficio DIF-CDMX/PPDNNA/JUDEIN/155/2017 la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del enlace con esta oficina, solicitó a esta UT notificar al solicitante una respuesta complementaria, la cual se notificó el 18 de septiembre del presente al correo del ahora quejoso [pema670320@yahoo.com.mx](mailto:pema670320@yahoo.com.mx) con oficio DIF-CDMX/UT/1266/2017. (Anexo 2)

En ésta, se puntualiza que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México emitió respuesta entregando la información tal y como obran en sus archivos en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, de manera complementaria y bajo el principio de máxima publicidad se le brindó la información desagrada en el siguiente cuadro:

AÑO DE SOLICITUD	FAMILIA HETEROPARENTAL		FAMILIA MONOPARENTAL	FAMILIA HOMOPARENTAL		
	CASADOS	UNIÓN LIBRE		CASADOS	UNIÓN LIBRE	SOCIEDAD EN CONVIVENCIA
2013	1	0	1	0	0	0
2014	6	0	0	0	0	0
2015	21	0	2	0	0	0
2016	34	3	10	2	1	0
2017 (Corte al 20 de julio de 2017)	20	0	3	3	1	1

Bajo esa directriz y en virtud de lo manifestado por esta UT a lo largo del presente escrito, con fundamento en el artículo 244, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que en el recurso de revisión que nos ocupa sea CONFIRMADA la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0326000041517, en su caso, y toda vez que se le entregó la información en respuesta complementaria, motivo del agravio en el presente recurso, en su momento sea SOBRESÉIDO ...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia de la carátula de un correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió la respuesta complementaria, de la que se desprendió lo siguiente:

4/10/2017 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria a solicitud de información pública con nú...



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

**Respuesta Complementaria a solicitud de información pública con número de folio 032600041517**

Transmisión

Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>  
 Para: perred70326@yahoo.com.mx

18 de septiembre de 2017, 10:48

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017

DIF-CDMX/UT/1266/2017

**ESTIMADO SOLICITANTE**

**PARA ESTO:**

En atención a mi similar DIF-CDMX/UT/1044/2017, por el cual se le notificó la respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 032600041517, se reitera que respecto al punto número 2, en el cual usted señaló lo siguiente:

- 2.- En efecto, la solicitud tiene como objetivo conocer el número de solicitudes realizadas por candidatos a adoptar, bajo el parámetro de diversidad de familias que componen el núcleo social actual, tal y como lo referí en líneas anteriores. Siendo los datos estadísticos:
  - a) el número de solicitudes iniciales,
  - b) el número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos,
  - c) el número de solicitudes que son aptas o viables para llevarse ante los órganos jurisdiccionales competentes.
 De tal manera que, cuando me refiero a las solicitudes de adopción aprobadas, yo autorizadas, hago alusión a aquellas que han sido autorizadas. Comparativos estadísticos sustentado en la información que dirige la institución a la que me dirijo respetuosamente, para determinar cuantitativamente la figura de la adopción, como se ha indicado por tipo de familia.

Este Sujeto Obligado precisó que con fecha 11 de noviembre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), un "acuerdo por medio del cual se crea el Comité de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y se estableció su integración y funcionamiento" además, dicho acuerdo previó como atribución sustantiva de dicho Órgano Colegado el analizar, discutir y en su caso, aprobar a los candidatos viables para la adopción de niñas y niños que se encontraban bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en el marco de esa publicación se brindó la siguiente información:

a) El número de solicitudes iniciales son:

AÑO	SOLICITUDES
2013	2
2014	6
2015	23
2016	34
2017 (28 de julio de 2017)	28

b) El número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos son:

AÑO	SOLICITUDES
2013	2
2014	6
2015	23
2016	34
2017 (21 de julio de 2017)	12

c) El número de solicitudes que son aptas o viables para llevarse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Al respecto, le informo que la Subdirección de Adopciones, considera como solicitudes viables, aquellas que han concluido con los trámites administrativos de adopción y cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

En ese sentido, las solicitudes viables son las siguientes:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=94dde7a32&ikver=5Xid15AeNP4.es.&view=pt&sq=032600041517&search=query&th=15e979b18c1e9c71&siml=15e979b18c1e9c71> ... 1/2



4/10/2017 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria a solicitud de información pública con nú...

AÑO	SOLICITUDES
2013	2
2014	6
2015	23
2016	34
2017 (21 de julio de 2017)	12

Cabe señalar que se proporcionó información a partir del ejercicio 2013, toda vez que fue en ese ejercicio que el DIF-CDMX hizo atribuciones. Por lo que respecta al ejercicio 2012, se le sugiere ingresar su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien tiene los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	
Titular de la UT	Lic. Norma Magaly Estrella Laynez
Domicilio de la UT	Av. Emiliano Zapata No. 340, Col. Sta. Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C. P. 03300
Teléfono UT	30032200 Ext. 3326, 6135 y 6143
Correo Electrónico	uotlaca@dif.gob.mx
INFOMEX	https://www.infomex.org/mex/gobierno/familia/home/accion

Cabe precisar que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México entregó la información tal y como obran en sus archivos en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante por esta ocasión de manera complementaria se desagrega la información en el siguiente cuadro.

AÑO DE SOLICITUD	FAMILIA HETEROPARENTAL		FAMILIA MONOPARENTAL	FAMILIA HOMOPARENTAL		
	CASADOS	UNIÓN LIBRE		CASADOS	UNIÓN LIBRE	SOCIEDAD EN CONVIVENCIA
2013	1	0	1	0	0	0
2014	6	0	0	0	0	0
2015	21	0	2	0	0	0
2016	34	3	10	2	1	0
2017 (Corta al 20 de julio de 2017)	20	0	3	3	1	1

Por lo anterior, me permito solicitar atentamente desista expresamente del recurso de revisión RR.SIP.1892/2017 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que en esta respuesta complementaria se le está proporcionando la información que fue motivo de inconformidad en dicho recurso de revisión.

Para cualquier aclaración u observación, estamos a sus órdenes en el teléfono 55691919 ext. 1120, 1122.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

HORACIO RAÚL SOLÍS MORALES

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DIF-CDMX



**VIII.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:





**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige



*en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de



sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“INDICAR LOS REQUISITOS, ESTUDIOS A PRACTICADOS POR TRABAJADORES SOCIALES, PSICOLOGOS, DETERMINACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONFORMAN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LOS ELEMENTOS QUE POSTERIORMENTE SUSTENTAN EL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA DAR INICIO A LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES.</p> <p>CUANTAS SOLICITUDES DE ADOPCION TIENEN DE 2012 A LA FECHA, CUANTAS HAN SIDO APROBADAS Y DE ELLAS CUANTAS FUERON FAVORABLES PARA CONSUMAR LA ADOPCION SOLICITADA.</p> <p>PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITUD DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y</p>	<p>“... 6. ... por medio de la cual amablemente rindió parcialmente la información solicitada, la que agradezco, sin embargo, por alguna omisión u error, no plasmo adecuadamente las gráficas por las cuales le pedí el detalle de los números de adopciones solicitadas por parejas homoparentales, la que de no existir impedimento alguno pido me obsequien.</p> <p>7. ... la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitan adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados</p>	<p>“... AGRAVIOS</p> <p>De la lectura al escrito inicial del recurso de revisión se desprende que el acto o resolución • impugnada es:</p> <p>"la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitan adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados civilmente, o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras etc., cuyas estructuras componen hoy en día el tejido social y del cual tuvo intervención a partir de ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación."</p> <p>Derivado de lo expuesto en el escrito recursal, esa autoridad deberá pronunciarse respecto a los agravios de los que se duele el recurrente. Bajo esta premisa y para efecto de recibir los fundamentos agravios en cita, se considera pertinente desglosarlos</p>



<p>PERSONAS EN LO INDIVIDUAL.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>A PARTIR DE QUE FUE AUTORIZADO EN LA LEGISLACION LOCAL EL MATRIMONIO IGUALITARIO, A LA FECHA PARA DETERMINAR LOS EFECTOS QUE HA CAUSADO LA ADOPCION HOMOPARENTAL A LAS SOLICITUDES PREEXISTENTES A LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN CDMX.” (sic)</p>	<p>civilmente, o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras etc., cuyas estructuras componen hoy en día el tejido social y del cual tuvo intervención a partir de ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...” (sic)</p>	<p>señalando que de su contenido se advierte el siguiente motivo de inconformidad:</p> <p>A) la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia</p> <p>Respecto a la inconformidad del recurrente; se puntualizan las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Este Sujeto Obligado proporcionó información en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</li> <li>• Como se advierte de la respuesta brindada, este Organismo respondió puntualmente cada una de las aclaraciones realizadas en el desahogo de la prevención por el ahora quejoso.</li> <li>• Si bien de la solicitud inicial señaló "PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITUDES DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y PERSONAS EN LO INDIVIDUAL" Información que se le entregó en lo general, ya que no se advierte en este señalamiento ni en sus aclaraciones vertidas, que requiera la información de</li> </ul>
--	--	---



		<p>manera desagregada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con oficio DIF-CDMX/UT/1237/2017, la UT solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México manifestaran los argumentos lógico-jurídico de la respuesta entregada, correspondiente a la solicitud 0326000041517.</li> <li>• Con oficio DIF-CDMX/PPDNNA/JUDEIN/155/2017 la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del enlace con esta oficina, solicitó a esta UT notificar al solicitante una respuesta complementaria, la cual se notificó el 18 de septiembre del presente al correo del ahora quejoso <a href="mailto:pema670320@yahoo.com.mx">pema670320@yahoo.com.mx</a> con oficio DIF-CDMX/UT/1266/2017. (Anexo 2)</li> </ul> <p>En ésta, se puntualiza que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México emitió respuesta entregando la información tal y como obran en sus archivos en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
--	--	---



	FAMILIA HETEROPARENTAL		FAMILIA MONOPARENTAL	FAMILIA HOMOPARENTAL		
	CASOS	UNIÓN LIBRE		CASOS	UNIÓN LIBRE	SOCIEDAD EN CONVIVENCIA
2013	1	0	1	0	0	0
2014	6	0	0	0	0	0
2015	21	0	2	0	0	0
2016	34	3	10	2	1	0
2017 (Corte al 20 de julio de 2017)	20	0	3	3	1	1

No obstante, de manera complementaria y bajo el principio de máxima publicidad se le brindó la información desagrada en el siguiente cuadro:

Bajo esa directriz y en virtud de lo manifestado por esta UT a lo largo del presente escrito, con fundamento en el artículo 244, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que en el recurso de revisión que nos ocupa sea CONFIRMADA la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0326000041517, en su caso, y toda vez que se le entregó la información en respuesta complementaria, motivo del agravio en el presente recurso, en su momento sea SOBRESÉIDO ...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibió de recurso de revisión”, y de las generadas como respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo



dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.



En ese sentido, es necesario mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

*“INDICAR LOS REQUISITOS, ESTUDIOS A PRACTICADOS POR TRABAJADORES SOCIALES, PSICOLOGOS, DETERMINACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONFORMAN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LOS ELEMENTOS QUE POSTERIORMENTE SUSTENTAN EL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA DAR INICIO A LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES.*

*CUANTAS SOLICITUDES DE ADOPCION TIENEN DE 2012 A LA FECHA, CUANTAS HAN SIDO APROBADAS Y DE ELLAS CUANTAS FUERON FAVORABLES PARA CONSUMAR LA ADOPCION SOLICITADA.*

*PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITI DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y PERSONAS EN LO INDIVIDUAL.” (sic)*

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que no le remitió las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitaban adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados civilmente o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras.

Por lo anterior, este Instiuto considera importante citar el contenido del oficio DIF-CDMX/UT/1297/2017 del cinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado comunicó al recurrente una respuesta complementaria, en donde remitió una carátula de un correo electrónico, en donde se podía advertir que remitió dicha respuesta, indicando lo siguiente.

“ ...

AGRAVIOS





De la lectura al escrito inicial del recurso de revisión se desprende que el acto o resolución impugnada es:

*"la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia o personas que solicitan adoptar a algún menor, tomando como parámetro de partida de cuantificación a la familia conformada por homosexuales (homoparental), casados civilmente, o en lo individual, o por familias tradicionales o personas solteras etc., cuyas estructuras componen hoy en día el tejido social y del cual tuvo intervención a partir de ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

*Derivado de lo expuesto en el escrito recursal, esa autoridad deberá pronunciarse respecto a los agravios de los que se duele el recurrente. Bajo esta premisa y para efecto de recibir los infundios agravios en cita, se considera pertinente desglosarlos señalando que de su contenido se advierte el siguiente motivo de inconformidad:*

*A) la información obsequiada no fue del todo completa ya que como lo menciono solicite las estadísticas por tipo de familia*

*Respecto a la inconformidad del recurrente; se puntualizan las siguientes consideraciones:*

- Este Sujeto Obligado proporcionó información en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- Como se advierte de la respuesta brindada, este Organismo respondió puntualmente cada una de las aclaraciones realizadas en el desahogo de la prevención por el ahora quejoso.*
- Si bien de la solicitud inicial señaló "PROPORCIONAR LOS INDICES DE SOLICITU DE ADOPCION POR PAREJAS HETEROSEXUALES, CONCUBINOS, HOMOPARENTALES Y PERSONAS EN LO INDIVIDUAL" Información que se le entregó en lo general, ya que no se advierte en este señalamiento ni en sus aclaraciones vertidas, que requiera la información de manera desagregada.*
- Con oficio DIF-CDMX/UT/1237/2017, la UT solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México manifestaran los argumentos lógico-jurídico de la respuesta entregada, correspondiente a la solicitud 0326000041517.*
- Con oficio DIF-CDMX/PPDNNA/JUDEIN/155/2017 la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del enlace con esta oficina, solicitó a esta UT notificar al solicitante una respuesta complementaria, la cual se notificó el 18 de septiembre del presente al correo*



del ahora quejoso [pema670320@yahoo.com.mx](mailto:pema670320@yahoo.com.mx) con oficio DIF-CDMX/UT/1266/2017. (Anexo 2)

En ésta, se puntualiza que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México emitió respuesta entregando la información tal y como obran en sus archivos en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, de manera complementaria y bajo el principio de máxima publicidad se le brindó la información desagrada en el siguiente cuadro:

AÑO DE SOLICITUD	FAMILIA HETEROPARENTAL		FAMILIA MONOPARENTAL	FAMILIA HOMOPARENTAL		
	CASADOS	UNIÓN LIBRE		CASADOS	UNIÓN LIBRE	SOCIEDAD EN CONVIVENCIA
2013	1	0	1	0	0	0
2014	6	0	0	0	0	0
2015	21	0	2	0	0	0
2016	34	3	10	2	1	0
2017 (Corte al 20 de julio de 2017)	20	0	3	3	1	1

Bajo esa directriz y en virtud de lo manifestado por esta UT a lo largo del presente escrito, con fundamento en el artículo 244, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que en el recurso de revisión que nos ocupa sea CONFIRMADA la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0326000041517, en su caso, y toda vez que se le entregó la información en respuesta complementaria, motivo del agravio en el presente recurso, en su momento sea SOBRESÉIDO ...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia de la carátula de un correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió la respuesta complementaria, precisándose dicho documento de la siguiente manera:

4/10/2017 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria a solicitud de información pública con nú...



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria a solicitud de información pública con número de folio 032600041517**

Transmisión

Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>  
 Para: peme103326@yahoo.com.mx

18 de septiembre de 2017, 19:48

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017

DIF-CDMXAUT/266/2017

ESTIMADO SEÑOR/RA:

PRESENTE

En alcance a mi similar DIF-CDMXAUT/1044/2017, por el cual se le notificó la respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 032600041517, se reitera que respecto al punto número 2, en el cual usted señaló lo siguiente:

2.- En efecto, la solicitud tiene como objetivo conocer el número de solicitudes realizadas por candidatos a adoptar, bajo el parámetro de diversidad de familias que componen el núcleo social actual, tal y como lo referí en líneas anteriores. Seriendo los datos estadísticos:  
 a) el número de solicitudes iniciales,  
 b) el número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos,  
 c) el número de solicitudes que son aptas o viables para llevarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes.  
 De tal manera que, cuando me refiero a las solicitudes de adopción aprobadas, yo autorizo a aquellos que han sido favorables. Como dato estadístico sustentado en la información que tengo la institución a la que me dirijo respetuosamente, para determinar cuantitativamente la figura de la adopción, como se ha indicado por tipo de familia.

Este Sujeto Obligado precisó que con fecha 8 de noviembre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), un "acuerdo por medio del cual se creó el Comité de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y se estableció su integración y funcionamiento" además, dicho acuerdo previó como atribución sustantiva de dicho Órgano Colegado el analizar, discutir y en su caso, aprobar a los candidatos viables para la adopción de niñas y niños que se encontraban bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en el marco de esa publicación se brindó la siguiente información:

a) El número de solicitudes iniciales son:

AÑO	SOLICITUDES
2013	3
2014	6
2015	23
2016	34
2017 (28 de julio de 2017)	28

b) El número de solicitudes que han concluido con los trámites y requisitos son:

AÑO	SOLICITUDES
2013	3
2014	6
2015	23
2016	34
2017 (21 de julio de 2017)	12

c) El número de solicitudes que son aptas o viables para llevarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Al respecto, le informo que la Subdirección de Adopciones, considera como solicitudes viables, aquellas que han concluido con los trámites administrativos de adopción y cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

En ese sentido, las solicitudes viables son las siguientes:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=94cde7a32&ikver=5Xki5AeNP4.es.&view=pt&ui=032600041517&search=query&th=15e979bfb01e9c7f6&siml=15e979b...> 1/2



4/10/2017 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria a solicitud de información pública con nú...

AÑO	SOLICITUDES
2013	2
2014	8
2015	23
2016	34
2017 (del 1 de julio de 2017)	12

Cabe señalar que se proporcionó información a partir del ejercicio 2013, toda vez que fue en ese ejercicio que el DIF-CDMX tiene atribuciones. Por lo que respecta al ejercicio 2012, se le sugiere ingresar su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien tiene los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	
Titular de la UT	Lic. Norma Megaly Estudillo Leynez
Domicilio de la UT	Av. Emiliano Zapata No. 340, Col. Sta. Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C. P. 03300
Teléfonos UT	30032200 Ext. 3328, 6135 y 6143
Correo Electrónico	utplatac@dif.gob.mx
INFOMEX	https://www.infomex.org/mex/gobierno/derivative/actualizar

Cabe precisar que la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México entregó la información tal y como obran en sus archivos en apoyo al artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante y por esta ocasión de manera complementaria se designa la información en el siguiente cuadro.

AÑO DE SOLICITUD	FAMILIA HETEROPARENTAL		FAMILIA MONOPARENTAL	FAMILIA HOMOPARENTAL		
	CASADOS	UNIÓN LIBRE		CASADOS	UNIÓN LIBRE	SOCIEDAD EN CONVIVENCIA
2013	1	0	1	0	0	0
2014	6	0	0	0	0	0
2015	21	2	2	0	0	0
2016	34	3	10	2	1	0
2017 (Corte al 20 de julio de 2017)	20	0	3	3	1	1

Por lo anterior, me permito solicitar atentamente desista expresamente del recurso de revisión RR.SIP.1892/2017 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que en esta respuesta complementaria se le está proporcionando la información que fue motivo de inconformidad en dicho recurso de revisión.

Para cualquier aclaración u observación, estamos a sus órdenes en el teléfono 55591919 ext. 1120, 1122.

Sin más por el momento recibe un cordial saludo.

Atentamente

Norma Megaly Estudillo Leynez

Responsable de la Unidad de Transparencia del DIF-CDMX

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=94cde7a328&ver=50415AeNP4.es.&view=pt&q=0326000041517&search=query&th=15e979b6c1a9c7&siml=15e979...> 2/2

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que del contenido de las constancias a través de las cuales el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, se pudo advertir que se trata de la información del interés del particular, en consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto, aunado a ello, se confirma la existencia de



constancias que lo acreditan, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**